



UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

**“ESTUDIO JURÍDICO SOBRE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR PARA
LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS AUTORIDADES
ADMINISTRATIVAS”**

**TORRES CARRION VALERIA MARIUXI
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**

**MACHALA
2019**



UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

**“ESTUDIO JURÍDICO SOBRE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR
PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS AUTORIDADES
ADMINISTRATIVAS”**

**TORRES CARRION VALERIA MARIUXI
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA**

**MACHALA
2019**



UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO TITULACIÓN
ANÁLISIS DE CASOS

“ESTUDIO JURÍDICO SOBRE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR PARA LOS
SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS”

TORRES CARRION VALERIA MARIUXI
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

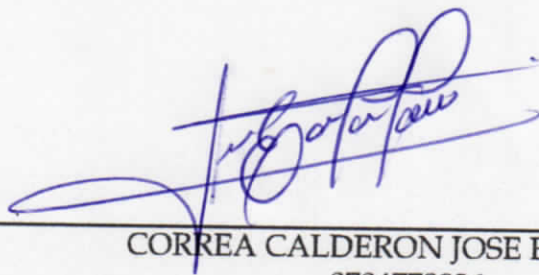
CORREA CALDERON JOSE EDUARDO

MACHALA, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019

MACHALA
2019

Nota de aceptación:

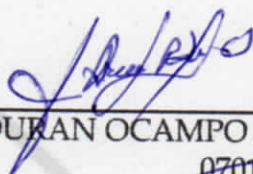
Quienes suscriben, en nuestra condición de evaluadores del trabajo de titulación denominado "ESTUDIO JURÍDICO SOBRE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS", hacemos constar que luego de haber revisado el manuscrito del precitado trabajo, consideramos que reúne las condiciones académicas para continuar con la fase de evaluación correspondiente.



CORREA CALDERON JOSE EDUARDO

0704778836

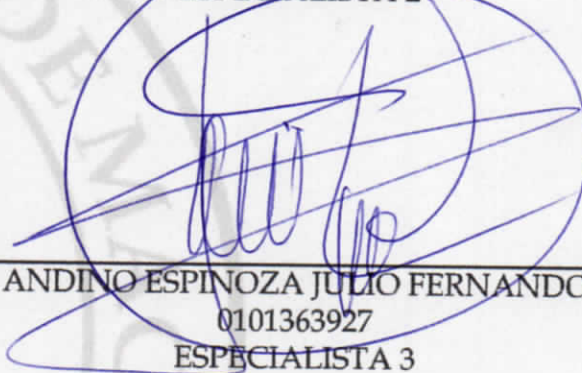
TUTOR - ESPECIALISTA 1



DURAN OCAMPO ARMANDO ROGELIO

0701365637

ESPECIALISTA 2



ANDINO ESPINOZA JULIO FERNANDO

0101363927

ESPECIALISTA 3

Machala, 16 de septiembre de 2019

Urkund Analysis Result

Analysed Document: ESTUDIO DE CASO TORRES CARRION MARIUXI.pdf (D55167961)
Submitted: 01/09/2019 18:33:00
Submitted By: michespin31@gmail.com
Significance: 5 %

Sources included in the report:

Tesis_Final_Borrador06.docx (D54372346)
TESIS GABRIELA ARMIJOS FINAL.docx (D40192071)
tesis-lista-160619 (1).docx (D53905262)
TESIS GABRIELA ARMIJOS FINAL 1.docx (D40208105)
tesis fin.docx (D52011405)
Análisis de caso interes superior vs reformatio in peius FINAL 22-marzo-2019.docx (D49540449)
3a71f85e-ba3e-4f34-a143-d40edb4b24fc

Instances where selected sources appear:

19

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

La que suscribe, TORRES CARRION VALERIA MARIUXI, en calidad de autora del siguiente trabajo escrito titulado "ESTUDIO JURÍDICO SOBRE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS", otorga a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tiene potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

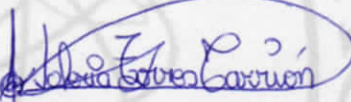
La autora declara que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

La autora como garante de la autoría de la obra y en relación a la misma, declara que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que asume la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 16 de septiembre de 2019


TORRES CARRION VALERIA MARIUXI
0706515095

Dedicado a mis padres Carlos Torres Mejía mi protector aunque ya no estés aquí físicamente siempre estarás en nuestros corazones y Mariana Carrión Galarza por el apoyo incondicional, mi hermana Evelyn Torres Carrión y por ultimo mi pequeña sobrina Sofía Acosta Torres lo cual me impulsó a culminar con éxito la Carrera y hoy, mi trabajo de titulación.

Valeria T.

Agradezco a Dios, mi Familia por siempre estar pendientes en los momentos que más los necesitaba, al Ing. José Cortez por brindarme su apoyo incondicional en este proceso y a mi tutor el Ab. José Correa por su paciencia y dedicación.

Valeria T

RESUMEN EJECUTIVO

“ESTUDIO JURÍDICO SOBRE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS”

AUTORA:

Valeria Mariuxi Torres Carrión

TUTOR:

Abg. José Eduardo Correa Calderón, Mgs

Los derechos son dinámicos, están en constante cambio y por lo tanto responden a una realidad muy diferente que a la de antes. El trabajo se centra en el sumario administrativo interpuesto a la Directora de la Unidad Educativa de Discapacidades Especializadas “El Oro” Mgs Rosario Pacheco Arévalo, por la omisión de presentar denuncia en el caso de acoso u hostigamiento, a un menor o un grupo de menores que se encuentren bajo su responsabilidad, si bien es cierto la constitución de nuestro país es una constitución garantista y el más alto deber del estado es respetar y hacer respetar los derechos de la constitución, y en este caso hubo una vulneración a los derechos de la estudiante VAAC, una niña con capacidades especiales estudiante de la Unidad Educativa de Discapacidades Especializadas “El Oro”, donde fue víctima de acoso sexual por parte de un compañero de

clase, por no tener un docente que vigile su comportamiento durante las horas de clases, la responsabilidad recayó en la directora de la unidad educativa ya que ella fue la que en primera instancia conoció el caso, llegó justo cuando el hecho había sucedido y tomó la decisión de resolverlo de manera interna, llamando a sus padres para dialogar lo sucedido, inobservó los procedimientos y la ley, que en los casos de acoso no se puede hacer un careo a la víctima con su supuesto agresor, la denuncia fue puesta por la madre de menor afectada la señora. Carolina Castro Loarte la cual manifestó lo sucedido a la Dirección Distrital, revisó el caso e inmediatamente se realizaron las investigaciones pertinentes informando a la directora que se abrirá un sumario administrativo en su contra y que deberá presentar las pruebas pertinentes para poder probar que cumplió con las normas y reglamentos, las pruebas presentadas por la sumariada fueron testimoniales y documentales, las testimoniales fueron contradictorias y las documentales carecieron de validez, se pudo probar que efectivamente la sumariada incumplió con las obligaciones como directora y servidora pública, una de esas obligaciones es denunciar actos de acoso y velar por la integridad de los menores.

La Junta distrital de Conflicto, resolvió: destituir de su cargo por haber incumplido con la obligación de denunciar que está estipulada en la ley de educación intercultural. Puesto en conocimiento la decisión de la directora ella apeló a esa decisión manifestando que el artículo por el cual la había sancionado el artículo 132 literal bb, donde claramente, se manifiesta: los servidores públicos que comentan acto de acoso sexual en contra de estudiantes, y ella no ha cometido ningún hecho en contra de los estudiantes, quien ocasionó el acoso fue un estudiante mismo, que también se estaban vulnerando su derecho al trabajo. La Coordinación Zonal 7 del ministerio de educación resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente por improcedente e insuficiente y confirma la sanción del acto administrativo impugnado es decir la destitución la Mgs Rosario Pacheco Arévalo docente de la Unidad Educativa de Discapacidades Especializadas “El Oro”.

PALABRAS CLAVES: Acoso- sumario administrativo-destitución-servidores públicos-vulneración.

ABSTRACT

“ESTUDIO JURÍDICO SOBRE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS”

AUTORA:

VALERIA MARIUXI TORRES CARRIÓN

TUTOR:

ABG. JOSÉ EDUARDO CORREA CALDERÓN

Dynamic rights are constantly changing and therefore respond to a very different reality than before. The work focuses on the administrative summary filed with the Director of the Specialized Disabilities Education Unit “El Oro” Mgs Rosario Pacheco Arévalo, for the failure to file a complaint in the case of harassment or harassment, a minor or a group of minors who They are under their responsibility, although the constitution of our country in a guaranteed constitution is true and the highest duty of being is to respect and enforce the rights of the constitution, and in this case there was a violation of the rights of the student VAAC, a girl with special abilities student of the Specialized Disabilities Education Unit "El Oro", where she was a victim of sexual harassment by a classmate, for not having a teacher to monitor their behavior during school hours, the responsibility fell to the director of the educational unit since she was the first instance heard about her case, arrived just when the event had happened and made the decision to resolve it internally, calling their parents to discuss what happened, not observing the procedures and the law, that in cases of harassment the victim cannot be cared for its alleged aggressor, the complaint was filed by the mother of least affected the lady. Carolina Castro Loarte which stated what happened to the District Department, reviewed the case and immediately detected the corresponding investigations informing the director that an administrative summary will be opened against her and that she will require the corresponding evidence to prove that she complied with the regulations

and regulations, the evidence presented by the summary were testimonial and documentary, the testimonials were contradictory and the documentaries valid, it can be proved that the summary did not comply with the obligations as director and public servant, one of those obligations is to denounce contracts of harassment and ensure the integrity of minors.

The District Conflict Board resolved: to dismiss from office for having failed to comply with the obligation to denounce that is stipulated in the intercultural education law. Noting the principal's decision, she appealed to that decision, stating that the article for which article 132 literal bb had sanctioned it, clearly states: public servants who comment on sexual harassment against students, and She has not committed any act against the students, who caused the harassment was a student himself, who were also violating his right to work. The Zonal Coordination 7 of the Ministry of Education resolves to reject the appeal filed by the appellant for improper and insufficient and confirms the sanction of the contested administrative act that is the dismissal of the Mgs Rosario Pacheco Arévalo teacher of the Specialized Disabilities Educational Unit "El Oro"

KEYWORDS: Harassment- administrative summary-dismissal-public servants- violati

INDICE

PORTADA	I
DEDICATORIA	VI
AGRADECIMIENTO	VII
RESUMEN EJECUTIVO	IV-V
ABSTRACT	VI-VII
INDICE GENERAL	VVI-IX
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I	4
1. GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO	4
1.1. DEFINICION Y CONTEXTUALIZACION DEL OBJETO DE ESTUDIO	4
1.2. HECHOS DE INTERÉS	4
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	8
1.3.1. Objetivo general	8
1.3.2. Objetivo específico	8
CAPÍTULO II	9
2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICO-EPISTEMOLÓGICA DEL ESTUDIO	9
2.1. Descripción del enfoque epistemológico de referencia	9
2.2. Enfoque conceptual	9
2.2.1. Servicios públicos	9
2.2.2. Servidores públicos	12
2.2.3. Potestad Administrativa	16
2.2.4. Sumario Administrativo	17
2.3. ENFOQUE NORMATIVO	21

CAPITULO III	29
3. PROCESO METODOLÓGICO	29
3.1. Método Deductivo	29
3.2. Método Bibliográfico.....	29
3.3. Método Analítico	30
3.4. Método Exegético	30
CAPITULO IV.....	31
4. RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN	31
4.1. Descripción y argumentación teórica de resultados.....	31
4.2. Conclusiones	36
BIBLIOGRAFÍA	37

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad primordial dar una guía a las y los servidores públicos por el desconocimiento de sus responsabilidades administrativas en el desempeño de sus funciones.

La falta de desconocimiento de la normativa, ley y reglamentos que le permita al funcionario en virtud del desarrollo de las funciones del Estado, tener mayor claridad de la obligatoriedad de conocer su marco de acción, y determinar lógicamente la responsabilidad que implica como Gestor público que adquiere al enfrentar el reto de trabajar para el Estado, que trae como consecuencia un sinnúmero de responsabilidades presuponiendo el conocimiento previo de la norma prohibitiva y sancionadora vigente.

En el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos tienen responsabilidad administrativa, civil y penal como consecuencia de sus acciones y omisiones en el ejercicio de sus funciones.

Desde el momento en que los servidores públicos se posesionan a sus respectivos cargos, asumen obligaciones legales, cuyo incumplimiento acarrea responsabilidades. La responsabilidad tiene origen en la acción u omisión en que incurren los servidores públicos en el desempeño de su función en el cargo que se encuentran designados.

El Ministerio de Educación ha establecido las Responsabilidades Administrativas que deben realizar las instituciones Educativas frente a casos de violencia sexual estas responsabilidades deben ser realizadas obligatoriamente dentro de las instituciones en las cuales hay dichos casos de violencia. Caso contrario las autoridades de dichas instituciones podrán enfrentar Sumario Administrativo y Auditorías Educativas.

Será siempre una obligación por parte de las máximas autoridades competentes de todas las instituciones educativas denunciar actos de violencia sexual una vez conocidos dichos actos. Así mismo, deberán coordinar, colaborar y facilitar con las investigaciones judiciales. Si no colaboran serán sancionados administrativamente.

La responsabilidad Civil de los servidores públicos es también la responsabilidad del Estado Ecuatoriano. Como tal, los servidores públicos son responsables por los daños y perjuicios causados durante el cumplimiento de sus funciones en los organismos y entidades del sector público. Así se encuentra determinado en la Constitución del Ecuador, en las disposiciones que se encuentran estipulados en el Artículo 11 en el numeral 9 segundo inciso, Artículo 212 en el numeral 2; y en el Artículo 233.

La Contraloría General del Estado tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas, civil e indicios de responsabilidad penal.

CAPÍTULO I

1. GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1. DEFINICION Y CONTEXTUALIZACION DEL OBJETO DE ESTUDIO

El presente trabajo de investigación denominado “**ESTUDIO JURÍDICO SOBRE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**”, se enfoca en una rama del derecho constitucional, en el Derecho administrativo teniendo como objeto de estudio principal establecer y regular las obligaciones de los servidores públicos y autoridades administrativas, para la correcta investigación del sumariado, mediante un estudio crítico del sumario administrativo No. 030 UATH- 2018 en contra de la Mgs. Rosario Pacheco Arévalo.

Con respecto a la infracción establecida en el artículo 132 Literal bb) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Incumplir la obligación de denunciar a las autoridades jurisdiccionales correspondientes los casos de acoso, abuso violencia sexual u otros delitos sexuales cometidos por funcionarios en contra de los estudiantes. La omisión injustificada de esta obligación dará lugar a la destitución. Ya que, si bien es cierto que se incumplió con la obligación de denunciar a las autoridades correspondientes los casos de connotación sexual, sin embargo, este literal invocado hace referencia cuando estos actos son cometidos por funcionarios educativos en contra de los estudiantes.

Para abordar el tema de manera más profunda debemos conocer la definición de sumario administrativo, se lo define como el proceso netamente administrativo, que se sustancia de manera oral y motivado, a través del cual la administración pública determinará las faltas cometidas por los servidores públicos, es decir es una herramienta destinada a investigar dichas faltas o infracciones, en este sumario se respetara el derecho a la defensa tal como lo establece la constitución de la República y en caso de duda sobre los hechos se aplicará lo que más le favorezca al servidor o servidora pública. (Cornejo Aguilar, 2016)

1.2. HECHOS DE INTERÉS

El presente caso de estudio es un proceso Sumario Administrativo signado con el No. 030-UATH-2018 en la Dirección Distrital de Educación 07D02 Machala, conforme describo.

- A) A mediados de junio del 2018 fue notificada la **Mgs Rosario Pacheco Arévalo**, en su lugar de trabajo de la **Unidad Educativa de Discapacidades Especializadas “El**

Oro”, por parte de un funcionario del Distrito de Educación, de la ciudad de Machala, por un auto de llamamiento a Sumario Administrativo, providencia que fue dictada el 10 de Mayo del 2018, con copia de la Resolución de la Junta Distrital de Solución de Conflictos de Machala, denuncia presentada por la Señora CAROLINA CASTRO LOARTE, representante de la menor V.A.A.C; con fecha del 23 de mayo 2018, en el DISTRITO DE MACHALA y el 04 de Junio 2018, toma conocimiento la Junta Distrital de Resoluciones de Conflictos.

- B) Todo empezó el mes de Mayo del 2018, cuando el padre de la niña V.A.A.C., el día 11 de Mayo de 2018, fue a retirar a la niña a la institución y la Psicóloga Jaqueline Pacheco de la jornada vespertina indicando que en un descuido el estudiante F.A.P.CH., procedió a meter al baño a la niña y le pidió que le haga sexo oral, así mismo denuncia que el día Jueves, 17 de mayo 2018 su representada fue víctima de agresión física, el papá fue a retirarla y la encuentra con el ojo hinchado y verde y menciona que la estudiante Milena Flores, del primer año la presiono contra la pared y la apretó de los hombros y le dio un golpe en los ojos. En esta resolución se presenta dos situaciones: a) Dificultad de comprensión lectora, de acuerdo al Art.132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) literal Z. bb que expresamente “delitos sexuales cometidos por funcionarios educativos en contra de los estudiantes”. b) Desconocimiento de la realidad educativa en el Distrito, olvidándose que la unidad educativa de Discapacidades Especializadas El Oro, asisten niños, niñas y adolescentes con discapacidad intelectual. Es decir que esta denuncia en un medio para alcanzar su verdadero objetivo que es dañar la reputación como docente y autoridad, en el informe se refiere una presunta violación sexual y física, pero no dice que esta presunta violación sexuales se produjo entre pares; esto es entre estudiantes con discapacidad intelectual, razón que la perjudica como persona y no reflexionando que con esta acusación grave que se le realiza, le afecta en lo personal y profesional. Abogada investigadora en caso concreto con el art. 132 literal bb. De la Ley Orgánica de Educación Intercultural dice “Incumplir la obligación de denunciar a las autoridades jurisdiccionales correspondientes los casos de acoso, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales cometidos por funcionarios educativos en contra de los estudiantes. La omisión injustificada de esta obligación dará lugar a la destitución.”; este artículo es muy claro, en este caso no existe delito sexual cometidos por un funcionario educativo en contra de un estudiante. Además la Abogada Yadira Peña Coello en su informe cita una variedad de normas

constitucionales así como reglamentarias que se confunden en su aplicación porque se imagina que los hechos de la supuesta violación sexual y física fue ocasionada por autoridades, docentes o directivos en contra de los estudiantes, recordándole que la realidad es otra, porque estos presuntos hechos se dieron entre pares con discapacidad intelectual, por lo tanto, no se puede aplicar a discreción las normas anunciadas por la investigadora; es decir se a mal utilizado en mención para tomar una resolución.

C) Tratados Internacionales Declaración Universal de Derechos Humanos. -Art 11: numeral 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Convención Americana de Derechos Humano (Pacto de San José) Artículo 8.-

Garantías Jurisdiccionales. Numeral 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.

Numeral 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Como podemos observar estos derechos protegidos en el ámbito internacional se relacionan con lo estipulado en la Ley Orgánica de Servidores Públicos, que indica en su Art.44, Es el proceso administrativo, oral y motivado por el cual la administración pública determinará o no el cometimiento, de las faltas administrativas establecidas en la presente Ley, por parte de una servidora o servidor público. El sumario administrativo se ejecutará en ampliación de las garantías al debido proceso, respeto al derecho a la defensa y aplicación del principio de que en caso de duda prevalecerá lo más favorable a la servidora o servidor. De igual forma nuestra Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 76 indica: En todo proceso en el que determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas. Numeral 1: Corresponde a toda autoridad administrativa y judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Numeral 2: Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. Numeral 3: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como

infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Para garantizar tal derecho fundamental el Art.82 de la Constitución impone el derecho a la Seguridad Jurídica, que implica el respeto que otorga la Carta Magna y las normas jurídicas vigentes a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Además, hay la inobservancia a lo establecido en el Art.169 del COGEP, que impone la carga de la prueba a la parte actora, en este caso no se presenta ninguna prueba. Tampoco se cumple con lo dispuesto en el Art.87, numeral 1; la parte actora no asiste; por lo tanto, debió haberse declarado el abandono de la causa. Además, hay un desistimiento de la parte actora.

- D) Se adjunta como prueba copias certificadas de la Dirección Distrital 07D02 Machala-Ecuación, tomando en consideración la Resolución No MINEDUC-CZ7-2018-00869-R. También se adjunta la Acción de Personal No. 4020019-07D06-RRHH-AP de fecha 15 de agosto de 2018. Por las consideraciones expuestas dentro del término legal fundamentalmente y en lo que ha previsto el Art.76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 176 del Estatuto del Régimen jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Artículo 332, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo interpone el Recurso Extraordinario de Revisión por la decisión tomada por los señores de MINEDUC-CZ7-2018-00869-R Coordinador Zonal De Educación Zona 7 y comparezco ante usted como autoridad jerárquicamente superior, Señor Ministro de Educación en representación del Ministerio de Educación, a fin de analizar y estudiar la respectiva documentación en base a la ley, Revoque la mencionada Resolución dejándola sin efecto, ya que la misma, es violatoria al debido proceso establecido en el Art. 344 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en Relación al Art. 76 numeral 7 de la Constitución, al haber Resuelto sancionar sin la existencia de prueba alguna y por un ERROR DE HECHO al sancionarse con algo que jamás ha cometido de acuerdo a la resolución emitida; la cual desconoce de los hechos que se imputan, no cumpliendo con los términos establecidos en la ley, y violentando sus Garantías y Derechos Constitucionales relacionada a que a la falta de prueba no se puede sancionar solo por haber presentado una denuncia con hecho verbales irrelevante sin testigos y justificación alguna.

E) Lo que fue objeto de investigación es el acto de no haber denunciado el presunto hecho de connotación sexual por parte de la autoridad institucional y por ende el desacato a las disposiciones legítimas emanadas de la Autoridad Educativa Nacional en relación con lo dispuesto en el artículo 355 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. **LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ACOGEN.** La sugerencia en la recomendación del informe final presentado por la Abg. Yadira Peña Coello, con todos los fundamentos de hecho y derecho. Los miembros de la Junta Distrital De Resoluciones De Conflictos, Resuelve **DESTITUIR a la Mgs. Rosario Pacheco Arévalo, Rectora de la Unidad Educativa de Discapacidades Especializadas “El Oro” de la Ciudad de Machala por haber incurrido en el Art. 132 de las Prohibiciones.**

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo general

Determinar el alcance y naturaleza de la obligación de los servidores públicos y las autoridades administrativas de presentar denuncias mediante el estudio crítico del Sumario Administrativo No.030-UATH-2018 contra la Mgs. Rosario Pacheco Arévalo

1.3.2. Objetivo específico

- ✓ Identificar los tipos de responsabilidad de los servidores públicos en la administración pública del Ecuador
- ✓ Determinar los casos en que exista obligación de denunciar frente al conocimiento de presuntas infracciones
- ✓ Verificar la actuación de la administración pública en la sanción aplicada a la Dir. Mgs. Rosario Pacheco Arévalo en el Sumario Administrativo No.030-UATH-2018

CAPÍTULO II

2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICO-EPISTEMOLÓGICA DEL ESTUDIO

2.1. Descripción del enfoque epistemológico de referencia

El Ecuador con la Constitución de la República promulgada en el año 2008 se convirtió en un Estado de derecho y justicia, es decir, para nuestro Estado los servicios públicos son la base fundamental para poder vivir en un ambiente equilibrado y armonioso, porque es a través de su prestación que el Estado cumple sus propósitos. (Granja Galindo, 2006)

Para poder definir el servicio público existen varias corrientes doctrinarias y diferentes ideologías. Para nuestro estudio vamos a citar la definición que (Marienhoff, 1980) manifiesta que la administración pública es la que se dedica a satisfacer las necesidades de la colectividad, esta debe tener un control estricto del Estado como ente regulador. La finalidad de los servicios públicos es que están destinados a suplir las necesidades colectivas, sean estas esenciales o no esenciales.

2.2. Enfoque conceptual

2.2.1. Servicios públicos

Entiéndase como servicio público a toda acción que realiza el municipio de cada ciudad, de manera continua durante la administración activa de turno, esta actividad sirve para cubrir las necesidades básicas de la ciudadanía, que son agua potable alcantarillado, mantenimiento de calles, parques, alumbrado público, entre otras. El cumplimiento de estas actividades sirve para darnos cuenta como se desempeña la administración de turno y si cumple con las demandas exigidas por la comunidad (Cordero Torres, 2011, pág. 688).

Otra concepción del derecho administrativo, los servicios públicos consisten en la actividad de la administración pública que tiende a satisfacer los intereses de la comunidad en general y esta administración siempre requiere el control estatal. (Bielsa, 1955). Servicio público es toda acción directa o indirecta de la administración pública, este servicio público se encuentra regulado en la ley, la finalidad de la misma es la satisfacción de la ciudadanía en general (Demetrios, 2019).

Otros autores definen como un servicio técnico prestado a la colectividad de manera permanente y regular el cual satisface las necesidades de interés público citamos como ejemplo la educación y esta no puede ser interrumpida bajo ninguna circunstancia debe darse de manera permanente. (Haoirou, 1919)

2.2.1.1. Características de los Servicios Públicos

La doctrina adjudica a los servicios públicos la característica jurídica que se convierten en la base primordial y que sin estos caracteres ellos se desnaturalizan o desvirtúan.

La Constitución del Ecuador de nuestro país es su artículo 314 los denomina principios.

Estos son:

a) Generalidad

Dromi considera que todo servicio público debe buscar la satisfacción de una necesidad colectiva ya que estos exteriorizan el poder de ser exigidos por toda la ciudadanía en general, sin exclusión de persona alguna. Es decir los servicios públicos son para todos y por ende no puede ser utilizado por cierto grupo de personas. (Dromi, 1996)

b) Igualdad

Esta característica hace mención al trato que recibí al momento de hacer uso de la prestación del servicio. El mismo debe ser igual para todas las personas, sin discriminar, ni beneficiar a terceros. Nuestra Constitución de manera expresa garantiza la uniformidad de la misma en el su artículo 313.

c) Regularidad

En referencia a la regularidad podemos manifestar que los servicios públicos de cualquier índole deben estar regidos en una norma escrita con reglas claras para su ejecución, no puede ser empleada para satisfacer caprichos o arbitrariedades de los servidores públicos.

d) Continuidad

Esta característica es considerada por algunos como el carácter legal por excelencia de todos los servicios públicos, esto manifiesta que todo servicio público debe ser prestado siempre que la necesidad del mismo se haga presente es decir se manifiesta, no se pueden interrumpir la prestación de servicios porque perjudica los derechos de los usuarios, los servicios que por ser esencial para la vida no se pueden interrumpir, el agua potable, el alcantarillado, etc. Cuando los servicios no se pueden interrumpir estamos hablando de la continuidad absoluta, pero cuando los servicios públicos son interrumpidos hablamos de una continuidad relativa.

e) Obligatoriedad

Esta característica es la respuesta al Estado constitucional de derechos en el que nos encontramos, es decir, es quien debe prestarnos los servicios públicos de manera obligatoria a todos los ciudadanos.

f) Adaptabilidad

La adaptabilidad hace referencia a que las necesidades de la ciudadanía aumentan, las regulaciones del servicio deben sufrir modificaciones y ajustarse entre sí para poder brindar mayor satisfacción en el cumplimiento de sus servicios.

g) Gratuidad

Algunos juristas manifiestan que la gratuidad no es una característica propia del servicios público, ya que para poder gozar de ellos debemos cancelar un valor por los mismo, en nuestro Estado el usuario en algunas ocasiones debe cancelar un valor dicho servicio, pero hay servicios que no son cancelados como la seguridad jurídica.. (Bielsa, 1955)

2.2.1.2. Clasificación de los servicios públicos

El jurista Roberto Dormí, destacado estudioso del derecho administrativo, manifiesta una serie de clasificaciones que pueden darse en el ámbito de servicio público, tenemos los esenciales y no esenciales, servicios públicos propios e impropios. (Parejo Alfonso & Dromi Casas, 2001)

1. Servicios públicos esenciales

Los servicios públicos esenciales u obligatorios son considerados los fundamentales dentro de un es Estado, porque son estos los llamados a satisfacer las necesidades indispensables de la ciudadanía. La Constitución de nuestro país no los define, pero en su artículo 314, hace alusión que el Estado es quien debe cubrir con los servicios públicos como

- Agua potable
- Energía eléctrica
- Telecomunicaciones

2. Servicios públicos no esenciales

Los servicios públicos no esenciales, son los servicios públicos facultativos es decir que el Estado no tiene la obligación de prestarlos, es decir de ellos no depende el bienestar de la ciudadanía.

3. Servicios públicos propios

Los servicios públicos propios son los servicios que han sido designados para que su prestación sea regulada por el Estado, o alguna entidad pública que el mismo administre. La Constitución de la República en su artículo manifiesta diversas entidades gubernamentales, a través de ella garantiza la prestación de servicios públicos, tales como:

- ✓ Organismo y dependencias de las diversas funciones ejecutiva, legislativa y judicial.
- ✓ Los gobiernos autónomos descentralizados.
- ✓ Los que son creadas por la ley cuyo objeto sea la prestación de servicios públicos:
 - CNT
 - IESS
- ✓ Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados.

4. Servicios Públicos Impropios

Los servicios públicos impropios aparecieron después de la segunda guerra mundial, en el viejo continente europeo, específicamente en Francia. Se estableció la opción de conferir la facultad de prestar estos servicios a los particulares, ante la gran demanda de los ciudadanos, es así que nacieron los servicios impropios, estos son aquellos servicios brindados por una empresa privada, ya sea, a través de una concesión o licencia, al fin de que se satisfagan de mejor manera las necesidades de los seres humanos. (Villa Sánchez, Cando Zumba, Alcoser Cantuña, & Ramos Morocho, 2017)

2.1.2. Servidores públicos

Entiéndase por servidor público a la persona natural que brinda sus servicios a una institución pública u organismo pertenecientes al Estado, que tienen su respectivo nombramiento o brindan servicios ocasionales al Estado. (Zilli, 2005)

Servidor público es el ciudadano legalmente facultado para prestar servicios públicos en instituciones de carácter público pertenecientes al Estado. (Jaramillo, 2005, pág. 312)

La Constitución del Ecuador en su articulado 228 manifiesta que:

Servidor público es toda persona que en cualquiera de su forma presten servicios o ejerzan un cargo en el sector público, establece que el ingreso al sector público será a través de concurso de méritos y oposición, en la forma como lo establezca la ley, a excepción de los servidores públicos que se eligen a través del voto popular, ejemplo alcaldes, concejales o servidores públicos de libres nombramientos. El servidor público tendrá una remuneración justa de acuerdo a la actividad que desempeña, se tomará en cuenta la profesionalización de cada servidor, las capacitaciones y experiencia. Las trabajadoras o trabajadores del sector público estarán sujetos al código de trabajo.

2.1.2.1. Derechos de los servidores públicos

La Constitución ecuatoriana de 2008, establece en su artículo 6 que todos los ecuatorianos son ciudadanos y tendrán los mismos derechos. De la misma manera el artículo 11 numeral 2 de la misma, manifiesta que todas las personas son iguales y gozarán del mismo derecho, tendrán los mismos deberes y oportunidades, el numeral 6 dice que todos los Derechos son interdependientes, inalienables, irrenunciables, indivisibles y de igual jerarquía.

El artículo 33 de nuestra Carta Magna dice que el trabajo es un derecho social, el Estado es el responsable de garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, al pago de sus remuneraciones justas y que su trabajo lo desempeñen en un ambiente saludable,

Los derechos de los servidores públicos son irrenunciables. Es la ley que regulará la remuneración, ascenso, incentivos, régimen disciplinario de los servidores públicos, es el Estado quien garantizará y promoverá la capacitación de los servidores públicos de manera continua así lo expresa el artículo 234 de la Constitución.

La Ley Orgánica del Servicio Público promulgada en el segundo suplemento del Registro Oficial 294, de fecha 06 de octubre de 2010 establece en su artículo 23 los siguientes derechos a los servidoras y servidores públicos:

- Tendrán estabilidad laboral.
- Gozarán de una remuneración justa, de acuerdo al cargo que desempeñen y su profesionalización.
- Tendrán todas prestaciones de ley.
- Recibirán indemnizaciones
- Podrán asociarse de manera libre y voluntaria

- Tendrán derecho vacaciones, permisos de acuerdo a lo que establece esta ley.
- Demandar a los organismos competentes la vulneración de los derechos reconocidos en la constitución
- Recibir un trato justo e igualitario.
- Gozar de las garantías en el caso que el servidor público denuncie algún acto de corrupción.
- Desarrollas sus actividades en un ambiente acogedor y adecuado para sus funciones, entre otras.

2.1.2.2. Responsabilidad de servidores públicos

2.1.2.2.1. Responsabilidad

Puede entenderse como la obligación que tiene una persona de subsanar el daño ocasionado a un tercero, porque así lo estipula la ley, o un contrato que las partes suscriban. (Diccionario de la Lengua Española, 2000)

2.1.2.2.2. Responsabilidad administrativa, civil y penal

2.1.2.2.2.1. Responsabilidad Administrativa:

El artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por lo actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados y representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delito de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

2.1.2.1.1.1. Responsabilidad civil

El Código Civil Ecuatoriana en su artículo 2033 manifiesta:

El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo. Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado. Por el

contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, y se ha visto en cierto modo forzado a aceptarlo, cediendo a las instancias del mandante, será menos estricta la responsabilidad que sobre él recaiga (Asamblea Constituyente, 2005, pág. 142)

2.1.2.1.1.2. Responsabilidad Penal

El Código Orgánico Integral Penal determina la sanción penal para los servidores públicos: Artículo 281.- Concusión. -

Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que, abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidas, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si la conducta prevista en el inciso anterior se realiza mediante violencias o amenazas, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años (Asamblea Constituyente, 2014, pág. 92)

Artículo 282.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. -

La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La o el servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpla las órdenes o resoluciones legítimas de autoridad competente, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Código, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se aplicará el máximo de la pena prevista en el inciso segundo de este artículo, cuando la o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policía, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado (Asamblea Constituyente, 2014, pág. 92).

2.1.3. Potestad Administrativa

La potestad administrativa es reconocida por el ordenamiento jurídico son poderes jurídicos, que tienen como finalidad satisfacer los intereses de la ciudadanía en general. (Manteca, 2011). Es decir, la potestad administrativa es el poder que posee la ley, de tal manera con este poder puede crear, modificar, extinguir o corregir cual hechos para el beneficio de la ciudadanía.

2.1.3.1. Potestad Sancionadora

De manera general según las diferentes expresiones de Derecho la Potestad Sancionadora es la facultad que tiene la administración pública de imputar sanciones mediante de un procedimiento administrativo, con una finalidad moderadora, siendo la sanción que se impone la privación de un derecho. (Cordero Quinzacara, Derecho Administrativo Sancionador, 2014)

Los juristas Cordero Quinzacara & Aldunate Lizana, 2012, acerca de la definición de la potestad sancionadora, manifiestan que sancionar, es castigar, imponer una pena, un temor en el ser del infractor, por lo cual se plantea un juicio que reprima esa conducta, la potestad sancionadora es quien impone una sanción para la conducta ilícita, en el juicio que se plantea al que infringió la ley debe ser justo y racional.

2.1.3.2. Postedad Administrativa Sancionadora

La ley facultad a la administracion la autoridad de sancionar conductas iltas que perjudiquen a la ciudadanía. En Derecho Administrativo el derecho sancionador es preventivo, esto quiere decir que procura que los ciuddanos no puedan lesionar los derechos de los demas. (Ramírez Torado, 2016)

El jurista Juan Ferrada manifiesta que la potestad sancionadora es aquella que acepta a los órganos da las Administración como tribunales que imponen sanciones administrativas a las personas que cometan infracciones de los deberes que establece la ley. (Bernal Cano, 2013)

De esta manera si se reúnen todos los elementos que configuraran las infracciones, de manera inmediata se debe imputar al responsable del delito, o se debe imputar la responsabilidad administrativa y su respectiva sanción. (Cordero, 2012)

Si bien es ciertos la sanciones administrativas le corresponde al Estado imponerlas, pero él puede descentralizar su poder y derivarlo a municipios, distritos de educación entre otros, estas también se denominan autoridades administrativas independientes. (Suárez Tamayo,

2014). Cabe recalcar que las sanciones administrativas solo son competencias de las autoridades administrativas, no del sistema de justicia, ni de los tribunales. (Rebollo Puig & Izquierdo Carrasco, 2005).

En concordancia de algunos autores es la Administración la llama a sancionar cuando los particulares incumplen o transgreden el sistema jurídico, siempre cuando su incumplimiento este tipificado en el mismo. (Bermúdez Soto, 2013)

Es esencial para el desarrollo de este trabajo de investigación examinar minuciosamente las particularidades que posee el Derecho Administrativo Sancionador, en nuestra legislación existe la ausencia de la norma, es decir no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico, es así que el poder sancionador del Derecho administrativo recae en el sistema penales, es ahí donde se puede confundir las sanciones administrativas como penales. Es ante esta situación es necesario someter la potestad sancionadora del Estado a un control estricto y establecer límites, para que estén acordes las sanciones al ilícito administrativo cometido. (Roa Salguero , 2012)

El jurista ecuatoriano Marco Morales, dice que se debe hacer énfasis que la actividad administrativa es integral, porque no puede regirse sin la ayuda de una potestad sancionadora propia, ya que para satisfacer el interés colectivo es necesario disponer de soluciones inmediatas. (Morales Tobar, 2011)

2.1.4. Sumario Administrativo

2.1.4.1. La Institución Jurídica del Sumario Administrativo en Ecuador

Las distintas formas de la expresión de la Administración Publica se manifiestan en los actos administrativos, este derecho no está regido por la normativa del Derecho penal, aunque su origen jurídico está basado en la sanción. En el derecho Administrativo las potestades disciplinarias tienen como fin, que se cumpla con el correcto funcionamiento y la organización publica con relación a sus servidores. (Franco, 2005)

Una vez que hemos comprendido que el Estado es el responsable de velar por el cumplimiento de las funciones, responsabilidades y actividades que se le otorgan al servidor público, la Administración Publica se rigen por la Constitución y las leyes, es en las mismas que se determinaran las potestades que tienen los servidores públicos.

La institución jurídica del sumario administrativo, tiene la potestad disciplinaria y sancionatoria, siempre y cuando se concurra en una serie de actuaciones que cometa el

servidor público, se debe examinar minuciosamente cada una de esas actuaciones, para que se pueda establecer la responsabilidad del funcionario y se puedan aplicar las sanciones correspondientes.

Al procedimiento administrativo se le niega el nombre de “proceso”, pero esto no quiere decir que esta administración no esté sujeta a ninguna regla para resolver sus trámites, las autoridades administrativas están ligados a los principios rectores de la Constitución.

2.1.2.1. Concepto de Sumario Administrativo

Sumario administrativo se transforma en una herramienta destinada a investigar y establecer los hechos que podrían constituir una infracción o falta a estas obligaciones y deberes, que de comprobarse serán sancionados.

2.1.2.1.1. Sustanciación del Sumario Administrativo

Dentro del término de noventa días las acciones de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla la Ley Orgánica de Servicio Público, y su reglamento de aplicación, correrán desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se impuso la sanción, la autoridad nominadora o su delegado podrá disponer el inicio y sustanciación del respectivo sumario administrativo e imponer la sanción correspondiente a través de la expedición de la respectiva resolución.

Antes de dar inicio al sumario administrativo se deberán cumplir con las siguientes acciones previas: 1. Cuando viniere en conocimiento de una autoridad, funcionario o servidor la presunción de la comisión de una falta disciplinaria grave por parte de la o el servidor de la institución, tal información será remitida a la Unidad de Administración del Talento Humano para el estudio y análisis de los hechos que presuntamente se imputan; 2. Conocido y analizado por la Unidad de Administración del Talento Humano estos hechos, en el término de tres días informará a la autoridad nominadora o su delegado sobre la procedencia de iniciar el sumario administrativo, consignando los fundamentos de hecho y de derecho y los documentos de respaldo, en el caso que hubiere lugar, dicho informe no tendrá el carácter de vinculante; 3. Recibido el informe, la autoridad nominadora o su delegado mediante providencia, dispondrá a la Unidad de Administración del Talento Humano, de ser el caso, el inicio del sumario administrativo, en el término de 5 días.

Una vez efectuada dichas acciones se pondrá en conocimiento el informe de la Unidad de Administración del Talento Humano, a la autoridad nominadora quien expedirá la respectiva

providencia de inicio del sumario administrativo; lo cual a partir de la recepción de la providencia de la autoridad nominadora o su delegado en la que dispone se dé inicio al sumario administrativo, el titular de la Unidad de Administración del Talento Humano o su delegado levantará el auto de llamamiento a sumario administrativo en el término de 3 días, que contendrá:

- a) La enunciación de los hechos materia del sumario administrativo y los fundamentos de la providencia expedida por la autoridad nominadora;
- b) La disposición de incorporación de los documentos que sustentan el sumario;
- c) El señalamiento de 3 días para que el servidor dé contestación a los hechos planteados que sustentan el sumario;
- d) El señalamiento de la obligación que tiene el servidor de comparecer con un abogado y señalar casillero judicial para futuras notificaciones a fin de ejercer su derecho de defensa;
- e) La designación de Secretario Ad Hoc, quien deberá posesionarse en un término máximo de 3 días a partir de la fecha de su designación.

Elaborado el auto de llamamiento a sumario será notificado por el Secretario Ad Hoc en el término de un día, mediante una boleta entregada en su lugar de trabajo o mediante tres boletas dejadas en su domicilio o residencia constantes del expediente personal del servidor, conforme a las disposiciones generales establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, si no fuera posible ubicarlo en su puesto de trabajo, a la que se adjuntará toda la documentación constante del expediente, al cual se adjuntará toda la documentación que obrare del proceso.

Si el servidor o servidora se negare a recibir la notificación, se sentará la respectiva razón por parte del Secretario ad-hoc. Recibida la notificación la o el servidor, en el término de 3 días, contestará al planteamiento del sumario, adjuntando las pruebas de descargo que considere le asisten.

Pudiendo ser pruebas testimoniales, entendidas como la declaración que rinde una de las partes o un tercero, mismas que estarán sujetas al interrogatorio de quien la propone y conainterrogatorio de contraparte; pruebas documentales, como son documentos públicos o privados que recojan, contengan o representen algún hecho o declaren, constituyan o incorporen un derecho.

Una vez vencido el término de 3 días, con la contestación de la o el servidor o en rebeldía, se procederá a la apertura del término de prueba por el término de 7 días, en el cual la o el servidor podrá solicitar se practiquen las pruebas que considere pertinente y la institución de estimarlo pertinente solicitar la incorporación de nuevos documentos o la práctica de otras pruebas que estime pertinentes.

En este caso se podría solicitar incluso la práctica de pericias, aunque es muy raro que se efectuó este tipo de pruebas, pero recordemos que se debe aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos; por lo que la prueba girara en torno a la pertinencia de la misma.

Vencido el término de prueba, se señalará día y hora en las cuales tenga lugar una audiencia oral, en la cual el solicitante del sumario o su delegado y el sumariado sustentarán las pruebas de cargo y de descargo de las que se crean asistidos. Dicha audiencia será convocada con por lo menos 24 horas de anticipación.

De lo actuado en la audiencia, se dejará constancia por escrito, mediante acta sucinta que contenga un extracto de lo actuado en la misma, suscrita por el titular de la Unidad de Administración del Talento Humano o su delegado, las partes si quisieren suscribirla, y el Secretario Ad Hoc que certificará la práctica de la misma.

Concluida la audiencia oral, el titular de la Unidad de Administración del Talento Humano o su delegado, en el término máximo de 10 días, previo el análisis de los hechos y de las bases legales y reglamentarias, remitirá a la autoridad nominadora el expediente del sumario administrativo y un informe con las conclusiones y recomendaciones a que hubiera lugar, señalando, de ser el caso, la sanción procedente, dependiendo de la falta cometida, informe que no tendrá el carácter de vinculante para la posterior decisión de la autoridad nominadora o su delegado.

La autoridad nominadora, mediante providencia, dispondrá, de ser el caso, y de manera motivada, la aplicación de la sanción correspondiente, providencia que será notificada a la o el servidor sumariado, de haber señalado domicilio legal para el efecto, o, mediante una única boleta en su domicilio o lugar de residencia que conste del expediente personal.

En donde el titular de la Unidad de Administración del Talento Humano o su delegado, elaborará la acción de personal en la que se registrará la sanción impuesta, la cual será notificada conjuntamente con la resolución del sumario administrativo.

Si la autoridad nominadora o su delegado, en su providencia final, determina que no existen pruebas suficientes para sancionar ordenará el archivo del sumario, sin dejar constancia en el expediente personal de la o el servidor sumariado.

2.3. ENFOQUE NORMATIVO

Para poder realizar una investigación más profunda del caso estudiado hemos tomado la normativa en la se sustenta, analizaremos la Constitución del Ecuador vigente, la Ley Orgánica de Servicio Público, Ley Orgánica de Educación Superior, Código Orgánico Integral Penal.

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, de 20 de octubre del 2008: Artículo 83

Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.
5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.
8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción.

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, de 20 de octubre del 2008: Artículo 228

El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

La educación es un servicio público que presta el Estado y esta se dará a través de instituciones, publicas, fiscomisionales y particulares. En las instituciones fiscales el acceso a la educación será gratuito se brindará servicios de carácter social y psicológico, basados en el marco de inclusión social y equidad. (Asamblea Constituyente, 2008, pág. 79)

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, de 20 de octubre del 2008: Artículo 229

“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicio o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Los derechos de los Servidores y servidoras públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneraciones, y cesación de funciones de sus servidores” (Asamblea Constituyente, 2008, pág. 80)

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, de 20 de octubre del 2008: Artículo 230

En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley: 1. Desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita. 2. El nepotismo. 3. Las acciones de discriminación de cualquier tipo. (Asamblea Constituyente, 2008, pág. 79)

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, de 20 de octubre del 2008: Artículo 231

Las servidoras y servidores públicos sin excepción presentarán, al iniciar y al finalizar su gestión y con la periodicidad que determine la ley, una declaración patrimonial jurada que incluirá activos y pasivos, así como la autorización para que, de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias; quienes incumplan este deber no podrán posesionarse en sus cargos. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional harán una declaración patrimonial adicional, de forma previa a la obtención de ascensos y a su retiro. La Contraloría General del Estado examinará y confrontará las declaraciones e investigará los casos en que se presuma enriquecimiento ilícito. La falta de presentación de la declaración al término de las funciones o la inconsistencia no justificada entre las declaraciones hará presumir enriquecimiento ilícito. Cuando existan graves indicios de testaferrismo, la Contraloría podrá solicitar declaraciones similares a terceras personas vinculadas con

quien ejerza o haya ejercido una función pública (Asamblea Constituyente, 2008, pág. 79).

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, de 20 de octubre del 2008: Artículo 232

No podrán ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan. Las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios. (Asamblea Constituyente, 2008, pág. 80)

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, de 20 de octubre del 2008: Artículo 234

El Estado garantizará la formación y capacitación continua de las servidoras y servidores públicos a través de las escuelas, institutos, academias y programas de formación o capacitación del sector público; y la coordinación con instituciones nacionales e internacionales que operen bajo acuerdos con el Estado. (Asamblea Constituyente, 2008, pág. 81)

Ley Orgánica de Servicio Público, Ley 0 Registro Oficial Suplemento 294, de 06 de octubre del 2010: Artículo 4.-

Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Las trabajadoras y trabajadores del sector público estarán sujetos al código de trabajo.

Ley Orgánica de Servicio Público, Ley 0 Registro Oficial Suplemento 294, de 06 de octubre del 2010: Artículo 90.-

La servidora y servidor público, sea o no de carrera, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley, en el término de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo. Sin perjuicio de las acciones constitucionales que tiene derecho. La demanda se presentará ante la Sala Distrital de lo Contencioso Administrativo del lugar donde se originó el acto

administrativo impugnado o del lugar en donde ha generado efecto dicho acto. Este derecho podrá ejercitarlo la servidora o servidor, sin perjuicio de requerir a la autoridad competente de la entidad pública que revea el acto administrativo que lesiona sus derechos. (Asamblea Constituyente, 2010, pág. 90).

Ley Orgánica de Servicio Público, Ley 0 Registro Oficial Suplemento 294, de 06 de octubre del 2010: Artículo 44.-

Es el proceso administrativo, oral y motivado por el cual la administración pública determinará o no el cometimiento, de las faltas administrativas establecidas en la presente Ley, por parte de una servidora o servidor público. Su procedimiento se normará en el Reglamento General de esta Ley.

El sumario administrativo se ejecutará en aplicación de las garantías al debido proceso, respeto al derecho a la defensa y aplicación del principio de que en caso de duda prevalecerá lo más favorable a la servidora o servidor.

De determinarse responsabilidades administrativas, se impondrán las sanciones señaladas en la presente Ley. De establecerse responsabilidades civiles o penales, la autoridad nominadora correrá traslado a los órganos de justicia competentes. (Asamblea Constituyente, 2010, pág. 23)

Código Orgánico Administrativo. Ley 0, Registro Oficial Suplemento 31 de Julio de 2017. Artículo 15.-Principio de responsabilidad.

El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas.

El Estado hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos. No hay servidor público exento de responsabilidad. (Asamblea Constituyente, 2017, pág. 03)

Código Orgánico Administrativo. Ley 0, Registro Oficial Suplemento 31 de Julio de 2017. Artículo 171.-Responsabilidad.

La notificación por gestión directa o delegada, se efectuará bajo responsabilidad personal del servidor público determinado en los instrumentos de organización interna de las administraciones públicas, quien dejará constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación. (Asamblea Constituyente, 2017, pág. 22)

Código Orgánico Administrativo. Ley 0, Registro Oficial Suplemento 31 de Julio de 2017. Artículo 187.-Denuncia

La denuncia es el acto por el que cualquier persona pone en conocimiento, de un órgano administrativo, la existencia de un hecho que puede constituir fundamento para la actuación de las administraciones públicas.

La denuncia por infracciones administrativas expresará la identidad de la persona que la presenta, el relato de los hechos que pueden constituir infracción y la fecha de su comisión y cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables. La denuncia no es vinculante para iniciar el procedimiento administrativo y la decisión de iniciar o no el procedimiento se comunicará al denunciante. (Asamblea Constituyente, 2017, pág. 27)

Código Orgánico Administrativo. Ley 0, Registro Oficial Suplemento 31 de Julio de 2017. Artículo 333

Responsabilidad por acciones u omisiones de servidores públicos. El Estado responde por el daño calificado, por acción u omisión de la o del servidor público y tendrá la obligación de ejercer la acción de repetición contra quienes, en el ejercicio de sus funciones, generan el daño por dolo o culpa grave. (Asamblea Constituyente, 2017)

Código Orgánico Administrativo. Ley 0, Registro Oficial Suplemento 31 de Julio de 2017. Artículo 244.-Caducidad de la Potestad Sancionadora.

La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción. Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá, a solicitud del inculcado, una certificación en la que conste que ha caducado la potestad y se ha procedido al archivo de las actuaciones.

En caso de que la administración pública se niegue a emitir la correspondiente declaración de caducidad, el inculcado la puede obtener mediante procedimiento sumario con notificación a la administración pública. (Asamblea Constituyente, 2017)

Código Orgánico Administrativo. Artículo 245.-Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora.

El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. El año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constituido de la infracción.

Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos (Asamblea Constituyente, 2017).

El artículo 246 del Código Orgánico Administrativo determina: “Las sanciones administrativas prescriben en el mismo plazo de caducidad de la potestad sancionadora, cuando no ha existido resolución. Las sanciones también prescriben por el transcurso del tiempo desde el acto administrativo ha causado Estado” (Asamblea Constituyente, 2017).

Código Orgánico Administrativo. Artículo 248. -Garantías del procedimiento.

El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

4. Toda persona tiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario (Asamblea Constituyente, 2017).

Ley Orgánica de Educación Intercultural, Segundo Suplemento, Registro Oficial N° 417, jueves 31 de marzo del 2011

En el artículo 6 de la Obligaciones literal h de la Ley Orgánica de Educación intercultural establece: “Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de los integrantes de las instituciones educativas, con particular énfasis en las y los estudiantes” (Asamblea Constituyente, 2011)

Ley Orgánica de Educación Intercultural, Segundo Suplemento, Registro Oficial N° 417, jueves 31 de marzo del 2011.-Artículo 355.-Deber de denunciar

Toda autoridad o directivo de un establecimiento educativo, docente o personal educativo administrativo, estudiante o cualquier otra persona que tuviere conocimiento del algún acto de acoso u hostigamiento sexual en perjuicio de uno o más estudiantes, tendrá la obligación de denunciar al presunto hostigar ante la Junta Distrital de Resolución de Conflictos. El incumplimiento de esta disposición debe ser considerada como falta grave y debe sujetarse a las sanciones previstas en el presente reglamento (Asamblea Constituyente, 2011).

Ley Orgánica de Educación Intercultural, Segundo Suplemento, Registro Oficial N° 417, jueves 31 de marzo del 2011.Artículo 11.-Obligaciones

Las y los docentes tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con las disposiciones de la Constitución de la República, la ley y sus reglamentos inherentes a la educación;
- b) Ser actores fundamentales en una educación pertinente, de calidad y calidez con la y los estudiantes a su cargo
- n) Cuidar la privacidad e intimidad propias y respetar la de sus estudiantes y la de los demás actores de la comunidad educativa;
- s) Respetar y proteger la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, y denunciar cualquier afectación ante las autoridades judiciales y administrativas competentes.

Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180, publicado el 03 de febrero del 2014. Artículo 422.-Deber de denunciar

Deberán denunciar quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley, en especial: 1. La o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, conozca de la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública.

3. Las o los directores, educadores u otras personas responsables de instituciones educativas, por presuntos delitos cometidos en dichos centros (Asamblea Constituyente, 2014).

Ley Orgánica de Educación Superior, publicada el 12 de octubre de 2010, en el Registro Oficial 180. Artículo 206.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio de proceso correspondiente, e impulsarlo, sin embargo, de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal. El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos (Asamblea Constituyente, 2010).

CAPITULO III

En el presente capítulo correspondiente a la descripción del proceso metodológico empleado para la elaboración del trabajo de investigación, indicaremos cuáles fueron los métodos utilizados, así como las herramientas de investigación que nos facilitaron la recopilación de la información necesaria acorde a nuestro tema de investigación.

Con la finalidad de obtener una conclusión fehaciente del caso, lo solucionamos a través de los métodos deductivo, bibliográfico, analítico y exegético.

3. PROCESO METODOLÓGICO

Los métodos utilizados en la elaboración del presente trabajo de investigación fueron los siguientes.

3.1. Método Deductivo

El método deductivo es un Sistema que sirve para organizar hechos conocidos y obtener las conclusiones, este se logra a través de una serie de enunciados los mismo que reciben el nombre de silogismos, estos enunciados tienen tres elementos.

- a) Premisa mayor
- b) Premisa menor
- c) Conclusiones

Es decir, si las premisas de las cual nos planteamos el razonamiento la conclusión también lo será. (Dávila Newman, 2006)

El método deductivo en nuestra investigación fue utilizado para llegar a las conclusiones de nuestro trabajo, que fueron el resultado de una investigación profunda de la temática abordada en el caso.

3.2. Método Bibliográfico

La Investigación bibliográfica es un método que constituye una introducción a todos los tipos de investigación que utilicemos, ya que es considerada como una de las primeras etapas de la investigación, se considera así porque es a través de la investigación bibliográfica que se obtienen los conocimientos o las dudas que el investigador desea resolver. El método de investigación bibliográfica es el conjunto de técnicas que se emplean para determinar, identificar y acceder a los documentos que contienen la información pertinente para investigación (Gómez Luna & Fernando Navas, 2014).

3.3. Método Analítico

Es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos, es necesario conocer la naturaleza del objeto para comprender su esencia (Ruíz Limón, 2006).

Con este método estudiamos los hechos, partiendo de la descomposición del objeto de estudio en cada una de sus partes, para realizar un estudio de forma individual de cada subtema que guarde relación con el tema central del trabajo (análisis), posteriormente realizamos la integración de todas las partes para estudiarlas de manera integral (síntesis) y poder así, extraer las conclusiones y recomendaciones de nuestro trabajo.

3.4. Método Exegético

Este método fue utilizado al momento de estudiar la normativa jurídica de nuestro país que guarda relación con el tema de nuestro trabajo, en el presente caso utilizamos, la Constitución de la República de Ecuador, Ley Orgánica de Servicio Público, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Educación Superior, cada una de estas leyes nos ayudaron a entender que comprende un servidor público, responsabilidades, derechos y sanciones en las que se encuentran inmersos.

CAPITULO IV

4. RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Descripción y argumentación teórica de resultados

El presente trabajo de titulación, respecto al Sumario Administrativo propuesto por la Señora. CAROLINA CASTRO LOARTE, representante legal de la menor V.A.A.C, con fecha 23 de mayo del 2013, en el DISTRICTO DE EDUCACION DE LA CIUDAD DE MACHALA, en contra de la Mgs. ROSARIO PACHECO ARÉVALO, Rectora de la Unidad Educativa de Discapacidades Especializadas “El Oro” de la Ciudad de Machala, el 4 de junio del 2018, toma conocimiento la junta distrital y resuelve destituir a la funcionaria por haber incurrido en el artículo 132 de las prohibiciones la Ley Orgánica de Interculturalidad.

Las hipótesis planteadas en este caso, sirven Determinar el alcance y naturaleza de la obligación de los servidores públicos y las autoridades administrativas de presentar denuncias mediante el estudio crítico del Sumario Administrativo, y a través de los objetivos planteados en la investigación se logró esclarecer la obligación de los servidores públicos, estos fueron:

1. Identificar los tipos de responsabilidad de los servidores públicos en la administración pública del Ecuador
2. Determinar los casos en que exista obligación de denunciar frente al conocimiento de presuntas infracciones
3. Verificar la actuación de la administración pública en la sanción aplicada a la Dir. Mgs. Rosario Pacheco Arévalo en el Sumario Administrativo No.030-UATH-2018

Los temas relacionados con el primer objetivo específico, fueron analizados detenidamente en el capítulo II del presente trabajo. Enfocándonos de manera principal en la responsabilidad de los servidores públicos en el Ecuador, Ningún servidor público estará exento de responsabilidades por lo actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Si hablamos de responsabilidad civil de los servidores públicos que incumplan las funciones establecidas a las que han sido designados es responsable hasta por la culpa leve, pero si se ha sido obligado a incumplir sus funciones la responsabilidad del servidor será menos rigurosa.

La responsabilidad penal de los servidores públicos que actúen en virtud de una potestad del estado, abusando de su cargo o funciones, ordenen o exijan sueldo o gratificaciones indebidas será sancionados según el COIP, con pena privativa de libertad de 3 a con 5 años y si se usara la violencia para obtener alguna contribución serán sancionados con una pena privativa de libertad de 5 a 7 años.

El artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas. Por lo tanto, los grados de responsabilidad son administrativa, civil y penal.

El segundo objetivo del presente trabajo, tuvo como finalidad: Determinar los casos en que exista obligación de denunciar frente al conocimiento de presuntas infracciones. En base a esto, se realizó una investigación doctrinaria y jurídica al respecto. Empezando por establecer las obligaciones de presentar denuncia que se encuentran estipuladas en la ley de interculturalidad.

En la ley Orgánica de Educación Intercultural en su artículo 132 de la prohibición manifiesta: Prohíbese a los y las representantes legales, directivos, docentes, madres y padres de familia de las instituciones educativas correspondientes, lo siguiente:

- s) Desacatar las disposiciones legítimas emanadas de la Autoridad Educativa
- b) Incumplir la obligación de denunciar a las autoridades jurisdiccionales correspondientes los casos de acoso, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales cometidos por funcionarios educativos en contra de los estudiantes. La omisión injustificada de esta obligación dará lugar a la destitución;

Las sanciones para los servidores públicos que incurran en las infracciones enumeradas en el artículo anterior imputables a los representantes legales, directivos y docentes se

sancionarán, según su gravedad, previo sumario administrativo, y siguiendo el debido proceso, de la siguiente manera:

- b) Destitución, en el caso de los establecimientos públicos, a quienes incurran en las infracciones determinadas desde la letra "p" hasta la "cc" del artículo anterior de la presente ley. En el reglamento a la presente Ley, definirá los procedimientos y mecanismos de exigibilidad a fin de sancionar y erradicar todo tipo de delito sexual en contra de los estudiantes;

EL objeto de investigación es el acto de que la Rectora de la Unidad Educativa de Discapacidades Especializadas “El Oro” de la Ciudad de Machala, Mgs. Rosario Pacheco Arévalo, no denunció el presunto hecho de connotación sexual, siendo ella la autoridad institucional que le competía hacerlo y por ende el desacato a las disposiciones legítimas emanadas de la Autoridad Educativa Nacional en relación con lo dispuesto en el artículo 355 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Los miembros de la Junta Distrital De Resoluciones De Conflictos, Resuelve DESTITUIR a la Mgs. Rosario Pacheco Arévalo, Rectora de la Unidad Educativa de Discapacidades Especializadas “El Oro” de la Ciudad de Machala por haber incurrido en el Art. 132 de las Prohibiciones.

Analizando el sumario administrativo impuesto a la Mgs. Rosario Pacheco Arévalo, se puede manifestar que se cumplieron con todas las garantías del debido .-proceso consagradas en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 # 7 especialmente los literales a), b),c), h), se cumplió con la etapa de probatoria, donde se evacuaron las pruebas solicitadas por la abogada sustanciadora del sumario administrativo y la parte sumariada, velando en todo momento por el cumplimiento de lo consagrado en la CONSTITUCIÓN de la República del Ecuador, tomando en consideración que la carga de la prueba le corresponde a la administración pública y en los demás casos le corresponde a la persona interesada.,

En la sustentación de las pruebas testimoniales, existen muchas contradicciones en la información dada por la rectora y los docentes que rindieron su declaración no hubo concordancias en los hechos.

Las obligaciones de los docentes están determinadas en el artículo 11 de la ley educativa, en la que destacamos el literal s) Respetar y proteger la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, y denunciar cualquier afectación antes las autoridades judiciales y administrativas competentes.

Por lo tanto y para garantizar el cuidado de la integridad sexual de los niños y adolescentes el artículo 355 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: Deber de denunciar.- toda autoridad o directivo de un establecimiento educativo, docente o personal administrativo, estudiante o cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acto de acoso u hostigamiento sexual en perjuicio de uno o más estudiantes, tendrá la obligación de denunciar al presunto hostigador ante la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.

Según el ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00052-A, De las medidas emergentes, atención y protección a la víctima en su Artículo 5 manifiesta: Toda persona, que llegare a tener conocimiento de presuntas infracciones de tipo sexual en las instituciones educativas del sistema nacional de educación, cometidas por autoridades, docentes, trabajadores, directivos y/o terceros, deberá informar inmediatamente ante las autoridades del establecimiento educativo para que de manera urgente cumpla con las acciones de cuidado y protección al estudiante agraviado. Las autoridades del establecimiento educativo, encabezados por el rector, están en la obligación de conservar y preservar las evidencias, para que posteriormente sean puestas a conocimiento y valoración del fiscal y la autoridad jurisdiccional correspondiente.

En las pruebas de descargo la sumariada manifestó que se la infracción por la cual se la estaba sumariando era la incorrecta, es decir el artículo 132 literal bb) si bien es cierto se incumplió con la obligación de denunciar pero en este literal invocado hace referencia cuando estos son cometidos por funcionarios educativos en contra de los estudiantes y el haberse cometido el hecho de connotación sexual por un par de estudiantes hace que no se configure la infracción contemplada en este literal.

Con los fundamentos de hecho y de derecho antes mencionados, se determina que si existió desacato a las disposiciones legítimas emanadas de la autoridad educativa, pues la prenombrada servidora en su calidad de rectora afecto al bien jurídico como es la integridad sexual, de la menor VAAC.

Haciendo hincapié que el artículo 233 de la CRE manifiesta: Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos

Por todo lo antes expuesto se considera que el sumario administrativo cumple con todo el debido proceso, aunque en primera instancia hay un error en la infracción cometida, es un bien mayor el que se está protegiendo que es la integridad sexual de la menor, en base a los desacatos por omisión de la Rectora de la institución es acertada su DESTITUCIÓN.

4.2. Conclusiones

Luego de una exhaustiva investigación puedo emitir las siguientes conclusiones de este estudio de caso:

- ✓ Los servidores públicos en el Ecuador en el ejercicio de sus funciones son responsables administrativa, civil y penal por sus actos u omisiones. En materia civil son responsables hasta por la culpa leve, en materia administrativa serán sometidos a un sumario administrativo y en materia penal serán sancionados con pena privativa de libertad de 3 a 5 años y de 5 a 7 años si se usara violencia para pedir alguna gratificación o pago indebido.
- ✓ Los servidores públicos están en la obligación de denunciar, cuando se vulneren los derechos de los menores, su integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, y denunciar cualquier afectación antes las autoridades judiciales y administrativas competentes también se debe hacer conocer a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de educación lo casos de acoso o vulneración de los derechos, el no hacerlo puede ocasionar la destitución de su cargo.
- ✓ Si nos centramos en el caso de estudio, puedo concluir que en el caso de acoso u hostigamiento en perjuicio de alguno de los estudiantes los servidores públicos están obligados a denunciar a la Junta Distrital de Conflictos, ya que este caso no se puede resolver de manera interna en la institución y este es el organismo competente para velar por el cumplimiento de los derechos de los menores y evitar cualquier vulneración a sus derechos. Los miembros de junta distrital de conflicto, actuaron de manera correcta y apegados a ley, sometiéndose a la destitución de sus funciones mediante el sumario administrativo, ya que la Directora Mgs. Rosario Pacheco Arévalo incumplió el artículo 11 literal s de la LEY DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, en la que claramente manifiesta la obligación de denunciar en los casos de algún acto de acoso u hostigamiento sexual en perjuicio de uno o más estudiantes, tendrá la obligación de denunciar al presunto hostigador ante la Junta Distrital de Resolución de Conflictos y las pruebas presentadas por la sumariada fueron contradictorias.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Constituyente. (2014). Código Organico Integral Penal. In *Delitos Contra la Eficiencia de la Administración Pública* (pp. 07-267). Retrieved Julio 23, 2019
- Asamblea Constituyente. (2005). Código Civil Ecuatoriano. In *De las Obligaciones en General y de los Contratos* (pp. 01-227). Ecuador: Registro Oficial 246. Retrieved Julio 01, 2019, from <https://lotaip.eltelegrafo.com.ec/2017/mayo/CODIGO-CIVIL-LIBRO-IV.pdf>
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi, Ecuador. Retrieved Julio 09, 2019
- Asamblea Constituyente. (2010). Ley Orgánica de Educación Superior. Registro Oficial N°180. Retrieved Junio 24, 2019, from <http://akacdn.uce.edu.ec/ares/tmp/Elecciones/2%20LOES.pdf>
- Asamblea Constituyente. (2010). Ley Organica de Servicio Público. In *Servidores Públicos* (pp. 01-200). Ecuador: Registro Oficial Suplemento 294. Retrieved Julio 08, 2019
- Asamblea Constituyente. (2011). Ley Organica de Educación Intercultural. Quito: Registro Oficial N°417. Retrieved Julio 21, 2019, from <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec023es.pdf>
- Asamblea Constituyente. (2017). Código Órgánico Administrativo. Registro Oficial N°31. Retrieved Julio 23, 2019
- Bermúdez Soto, J. (2013, Mayo 20). Fundamento y límites de la potestad administrativa sancionadora. *Redalyc.org*. Retrieved from <http://www.redalyc.org/pdf/1736/173628597013.pdf>
- Bernal Cano, N. (2013, Junio 28). Cuestiones Administrativas. *Redalyc.org*. Retrieved Julio 06, 2019, from <http://www.redalyc.org/pdf/885/88527465012.pdf>
- Bielsa, R. (1955). *Derecho Administrativo: La Ley*. Buenos Aires, Argentina.
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre del 2008). In R. O. No.449. Montecristi. Retrieved from https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

- Cordero Quinzacara, E. (2014). Derecho Administrativo Sancionador. *Scielo*, 447.
Retrieved Julio 07, 2019, from
http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502014000200017&lng=pt&nrm=iso
- Cordero Quinzacara, E., & Aldunate Lizana, E. (2012). Las bases constitucionales de la potestad sancionadora de la Administración. *Scielo*, 337-361. Retrieved Junio 26, 2019, from <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n39/a13.pdf>
- Cordero Torres, J. M. (2011, Octubre). Los servicios públicos como derechos de los individuos. *Redalyc*, XXXVI(4), 688. Retrieved Julio 1, 2019, from
<https://www.redalyc.org/pdf/870/87022786005.pdf>
- Cordero, E. (2012, Diciembre). El Derecho Administrativo Sancionador. *Scielo*, 137-157.
Retrieved Julio 07, 2019, from <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v25n2/art06.pdf>
- Cornejo Aguilar, J. S. (2016, Agosto 08). Sumario Administrativo. *Derecho Ecuador*.
Retrieved julio 15, 2019, from <https://www.derechoecuador.com/sumario-administrativo>
- Dávila Newman, G. (2006). El razonamiento Inductivo y Deductivo. *Redalyc.org*, 180-205.
Retrieved Julio 18, 2019, from <https://www.redalyc.org/pdf/761/76109911.pdf>
- Demetrios , A. (2019). El servicio público en encrucijada. *Scielo*. Retrieved from
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352012000100004
- Diccionario de la Lengua Española. (2000). In U. d. UNAM. Retrieved julio 04, 2019,
from <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/resultados?ti=diccionario+juridico>
- Dromi, R. (1996). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina.
- Franco, A. (2005). Sumario Administrativo. *Juris*. Retrieved junio 25, 2019
- Gómez Luna, E., & Fernando Navas, D. (2014, Abril). Metodología para la revisión bibliográfica y la gestión de información de temas científicos. *Redalyc.org*, 158-163. Retrieved Julio 22, 2019, from
<http://www.redalyc.org/pdf/496/49630405022.pdf>

- Granja Galindo, N. (2006). *Fundamentos de Derecho Administrativo*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador. Retrieved Junio 28, 2019
- Haoirou, M. (1919). *Précis de Droit Administratif*. . París. Retrieved Julio 01, 2019, from <https://criminocorpus.org/fr/outils/bibliographie/consultation/ouvrages/68549/>
- Jaramillo, H. (2005). *Manual de Derechon Administrativo* (Quinta ed.). Loja, Ecuador: Unidad de Publicaciones Jurídica Administrativa y Social de la Universidad Nacional de Loja.
- Manteca, V. (2011, Octubre 31). *Wolters Kluwer Legal*. Retrieved Julio 13, 2019, from <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Error.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtJTErNcc5PSQ1JrSixdS0qyi8KLcoBAK9v7WkWAAAAWKE>
- Marienhoff, M. (1980). *Tratado de Derecho Administrativo*. Universidad Nacional de Nordeste. Retrieved Junio 08, 2019, from <https://www.studocu.com/en/document/universidad-nacional-del-nordeste/derecho-administrativo-i/lecture-notes/tratado-de-derecho-administrativo-miguel-s-marienhoff-tomo-i/2888156/view>
- Morales Tobar, M. (2011). *Manual de Derecho Procesal Administrativo*.
- Parejo Alfonso, L. J., & Dromi Casas, J. R. (2001). *Seguridad Pública y Derecho Administrativo*. Madrid, España: Ciudad Argentina. Retrieved Junio 15, 2019
- Pérez Camacho, E. (2008). *Derecho Administarivo* (Vol. 1). Quito, Ecuador: Corporacion de Estudios Y Publicaciones. Retrieved junio 28, 2019
- Ramírez Torado, M. L. (2016). *Postedad Administrativa*. *Scielo*. Retrieved Julios 05, 2019, from https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-00122015000100010&lng=es&nrm=iso
- Rebollo Puig, M., & Izquierdo Carrasco, M. (2005). *Panorama del Derecho Administrativo Sancionador en España*. *Scielo*, 23-74. Retrieved Julio 2013, 2019, from <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v7n1/v7n1a01.pdf>
- Roa Salguero , D. A. (2012, Enero). *La jurisprudencia del Consejo de Estado y sus recientes aportes al derecho disciplinario*. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, XXXIII(94), 97-126. Retrieved Junio 29, 2019, from

file:///C:/Users/User/Downloads/3261-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11090-1-10-20121123.pdf

Ruíz Limón, R. (2006). *Historia y Evolución del pensamiento Científico*. Mexico.

Retrieved Julio 01, 2019, from <http://www.eumed.net/libros-gratis/2007a/257/7.1.htm>

Suárez Tamayo, D. (2014, Enero). *Procedimientos Administrativos Sancionatorios*. *13*(25), 139-154. Retrieved junio 14, 2019, from

<http://www.redalyc.org/pdf/945/94532532009.pdf>

Villa Sánchez, H. V., Cando Zumba, A. R., Alcoser Cantuña, F. E., & Ramos Morocho, R. A. (2017). Estudio de los Servicios Públicos. *3 Ciencias*, 30. Retrieved Julio 10, 2019, from <https://www.3ciencias.com/wp-content/uploads/2017/11/ART5-1.pdf>

Zilli, M. (2005). *Servidor Público*. *Redalyc*. Retrieved Julio 10, 2019, from <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87622620002>